Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente: Francisco Antonio [redacted] Acoge

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted]; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por conducto de sus abogados, los Lcdos. [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente:
Recurrido:

núms. , y , con estudio jurídico abierto , lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio, para los fines correspondientes.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 004/2018, dictada el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 20 diciembre del año 2016, por el señor , en contra del LIC. JIMINIÁN, y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se declara al LIC. JIMINIÁN, (CULPABLE), de violar los artículos 1, 2, 3, 25, 36, 37 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***TERCERO****: Sancionar, como en efecto sancionamos, a una suspensión de dos (2) años en el ejercicio de la abogacía, según lo establece el artículo No. 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***CUARTO:*** *Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* ***QUINTO****: Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de le República Dominicana,*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. [redacted]4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

> *así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **SEXTO**: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. [Sic]*

En este proceso figura como parte apelada el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, quien no estuvo representado por abogado en audiencia.

Participaron en el proceso, el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle [redacted] Mañón, núm. 48, *suite* 309, Edificio V & M, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional, en representación de la parte recurrente [redacted].

En igual sentido, participaron los representantes del Ministerio Público, Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

a. En fecha 21 de diciembre de 2016, el señor [redacted], interpuso por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), una querella disciplinaria contra [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 25, 36, 37 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 17 de marzo de 2017, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió su opinión de admisibilidad de la referida querella y remitió el expediente a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) para que dicha jurisdicción determine si procede o no apoderar al Tribunal Disciplinario.

c. En fecha 6 de junio de 2017, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario.

d. En fecha 16 de febrero de 2018, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), presentó formal acusación en contra de [redacted].

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

e. Que en fecha 24 de mayo de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria núm. 004/2018, cuyo dispositivo íntegro se encuentra transcrito en párrafos anteriores, y en la que se declara la culpabilidad del Lcdo. [redacted], por haber incurrido en faltas disciplinarias, sancionándolo con la suspensión de dos años en el ejercicio de la abogacía.

f. No conforme con la aludida decisión, en fecha 29 de octubre de 2018, [redacted], a través de sus abogados, depositó por ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana un recurso de apelación.

g. En fecha 30 de octubre de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), remitió el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia, mediante oficio s/n, recibido en fecha 12 de noviembre de 2018.

h. El conocimiento del presente recurso fue fijado para el 2 de julio de 2019, fecha en que, a solicitud de las partes, se aplazó la audiencia, quedando fijada para el 6 de agosto del mismo año.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

i. En fecha 12 de octubre de 2022, el Ministerio Público depositó un escrito de conclusiones contra el indicado recurso.

j. Posteriormente, mediante auto núm. 11-2025, de fecha 28 de abril de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia a celebrarse en cámara de consejo el día 9 de mayo de 2025.

k. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 9 de mayo de 2025, estando el Pleno conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Francisco Antonio [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Adalgisa Altagracia Castillo Abreu y Antonia Josefina Grullón Blandino, juezas de la Corte de Apelación

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente [redacted], manifestaron al Pleno lo siguiente: *Honorables magistrados, este es un caso sine qua non en el cual* [redacted], *hijo de un abogado, haciendo gestiones paralegales fue sometido, no recibió la citación y de repente se encuentra condenado a una suspensión de dos (2) años. En nuestro recurso de revisión que se depositó el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), depositamos una certificación que* [redacted] *es bachiller, estudiante de derecho. Que ocurre, antes de entrar aquí, el querellante nos manifestó que ya había resuelto el caso de sus aspiraciones de tipo económica y lo que motivaba la querella, y que no tiene interés en seguir, lo cual ustedes podrán cuestionar. ¿Cuál es la singularidad del caso? ¿Cómo puede el Colegio de Abogados ser tan inepto e incompetente de juzgar a una persona sin verificar si es abogado? En consecuencia, vosotros como jueces que tienen este caso que ha estado en suspenso por un tiempo más que suficiente, la sentencia si fue ratificada no podría ser ejecutada, porque ya*

[1] Estos cuatro últimos jueces, fueron designados para conformar el cuórum del órgano mediante autos núms. 37/2025, 38/2025, 39/2025 y 40/2025, todos de fecha 6 de mayo de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia

que no ha sido condenado un abogado y se convierte en una decisión ilógica y sin fundamento. Técnicamente hablando, en este caso básicamente el único interés que tenemos es que sea radiado, cancelado, porque qué pasa con el recurso, situaciones jurídicas que se pueden presentar frente al recurso de revisión que mantiene la sentencia, no se mantiene, es inejecutable. Vendría siendo inadmisible nuestro recurso también por falta de calidades, pero el interés es la medida de la acción, en consecuencia, si este joven mañana se gradúa de abogado por tal vez determinadas situaciones de la vida no se ha graduado, pero le faltan muy pocas materias y mañana será abogado, esto mancharía su prestigio. En tal caso, entendemos que la sentencia dictada por el Tribunal del Colegio de Abogados, desde un punto de vista práctico debe ser anulada, aunque lo que procede nos encontramos con la disyuntiva que sería inadmisible por no ser abogado, por lo cual dejamos a vuestra soberana apreciación qué hacer en este caso tan singular, que desde el punto de vista académico reviste una importancia por si vuelve a ocurrirle a otro, porque el Colegio de Abogados se ha venido manejando el tribunal disciplinario de una manera violatoria al derecho de defensa. Yo fui objeto de una sentencia que no tiene nada que ver con este caso, que aparentemente mandaron y se perdió y fui maltratado, humillado, acabado por el abogado del Colegio de Abogados como si yo fuera una crápula y estas cosas tienen que ir pasando y se deben sentar precedentes. A vuestra discreción, salvo que el doctor tenga algo más que decir.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

(ii) El señor [redacted], parte recurrida, manifestó: *Yo no tengo ningún interés, lo que no me gusta es decir la mentira ni adornar las cosas como no son, o sea, si bien es cierto que quizás legalmente el Colegio de Abogados por el asunto de tecnicismo de que no es abogado no lo pudiera juzgar, el Colegio de Abogados juzgó a alguien que en su momento se hizo pasar por abogado y yo me enteré aquí la primera vez que vinimos. Soy su amigo, yo no sabía que no era abogado, yo me enteré aquí por su abogado, que dijo, Emilio no es abogado. Pero ahora mismo, realmente, no tengo interés de hacerle daño a nadie, lo dejo a su discreción, a su sabiduría, lo dejo a la soberana apreciación del tribunal.*

(iii) Los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos a la Procuradora General de la República, solicitaron lo siguiente: *Magistrado, como usted plantea, es una situación atípica, sin embargo, el Ministerio Público, partiendo de la lógica, nosotros no tenemos la evidencia necesaria para corroborar el tema de la certificación de que no es abogado, deberíamos partir de ese elemento para nosotros tomar una decisión. En ese sentido, nosotros mantendríamos el recurso y la posición de que se ratifique la decisión del Colegio de Abogados. Ahora, si tuviéramos la información, la evidencia que plantea el togado, entonces podríamos tomar una decisión diferente.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

(iv) El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], respecto a la certificación del Colegio de Abogados, expresaron: *Está depositada y tenemos copia aquí.*

(v) Los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos a la Procuradora General de la República, concluyeron de la manera siguiente: *Magistrados, al leer la certificación, en la práctica podemos darnos cuenta. Lo que tenemos que ver es si el Colegio de Abogados tenía y tiene en virtud de la ley, facultad para sancionar, porque lo que dice la certificación es que la persona no está registrada en el Colegio de Abogados. En ese sentido, partiendo del texto de la certificación, el Ministerio Público concluye formalmente: **Único**: Que sea ratificada la sentencia pronunciada en contra del señor [redacted], en razón de las motivaciones de la sentencia original.*

(vi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***ÚNICO**: El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 004/2018, dictada el 24 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella disciplinaria incoada en su contra por el señor [redacted].

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en la especie, la misma resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del literal f del art. 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso y que disponía lo siguiente: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.* Asimismo, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación,* el cual sustituye al anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

3. En concordancia con los precitados textos legales, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata; por lo que procede el examen de las pretensiones y conclusiones formuladas por las partes.

5. Como se ha indicado en otro apartado de esta decisión, en ocasión del conocimiento del recurso que nos apodera, la parte recurrente manifestó en audiencia, entre otras cosas, que este es un caso *sine qua non* en el cual [redacted] es hijo de un abogado y fue sometido haciendo gestiones paralegales, pero que el mismo no es abogado, sino estudiante de derecho; que fue depositada una certificación emitida por el Colegio de Abogados, donde se hace constar tal circunstancia, lo que, a decir del recurrente, convierte la decisión recurrida en una decisión ilógica y sin fundamento. En tal sentido, estima, que la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, desde un punto de vista práctico debe ser anulada y que se encuentran en la disyuntiva de que sí su recurso

sería inadmisible ya que el recurrente no es abogado, sin embargo, lo dejan a la soberana apreciación de este Pleno.

6. De su lado, el Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia, en su discurso argumentativo, refirió, que al leer la certificación depositada por la parte recurrente, pueden darse cuenta que se debe verificar es si el Colegio de Abogados tenía y tiene, en virtud de la ley, facultad para sancionar, porque lo que dice la certificación es que la persona del recurrente no está registrada en el Colegio de Abogados. Que, en ese sentido, partiendo del contenido de la certificación, solicita sea ratificada la sentencia pronunciada en contra de la profesional del derecho en cuestión.

7. Como se advierte, el núcleo del presente caso gira en torno a la impugnación interpuesta contra una decisión disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), mediante la cual se impuso una sanción disciplinaria a la parte recurrente, quien sostiene que es estudiante, por lo que, no ostenta la calidad de abogado y la decisión dictada en su contra, carece de fundamentos; en tanto, corresponde a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados y determinar si en la

instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

8. A propósito, cabe destacar que la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, el cual está constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a no *ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*[2]. Dicho artículo, en su numeral 10 también dispone que, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios, al amparo de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.

9. En ese orden es preciso indicar que la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento en que se origina la acción disciplinaria que nos ocupa, en su artículo 2 establece que los fines del Colegio son: *A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros. B.- Defender los derechos de los abogados y el*

[2] Artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana.

respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión. C.- Adoptar un código de ética profesional. D.- Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades. E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas. F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional. G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles. H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto. I.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

10. De igual forma, el artículo 3 de la referida Ley núm. 91, al referirse a las prerrogativas del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que este tendrá las siguientes facultades: a*) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral. b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisi6n asumida por el Colegio. c) Para adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles,*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio. d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan. e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos. ***f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organizaci6n Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia***[3]*. g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesi6n y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan. h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros. i) Mantener vivo el*

[3] Resaltado nuestro

culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa. j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

11. En la legislación vigente, la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana atribuye al Colegio de Abogados funciones similares a las contendidas en su predecesora, y, de forma específica, en el numeral 15 del artículo 10, establece que es función del órgano "impulsar la formación profesional, la actualización académica permanente de los profesionales del Derecho y la aplicación del régimen disciplinario". La misma normativa, en su artículo 21, instituye el Tribunal Disciplinario de Honor, y lo define como: ***el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas***[4]. *Conoce en primer grado de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones, cuyo apoderamiento se realiza de manera exclusiva por la Junta Directiva Nacional.*

[4] Énfasis agregado.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

12. De tales atribuciones se desprende que, corresponde al Colegio de Abogados de la República Dominicana, la organización de todos los abogados, entendiéndose este profesional como: *profesional liberal egresado de una facultad de derecho, autorizado mediante decreto del Poder Ejecutivo, inscrito en el Colegio de Abogados y juramentado por la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio legal de la abogacía […]*[5]; y, que, sobre su Tribunal Disciplinario, recae la función de aplicar el régimen disciplinario a las personas sujetas su autoridad, es decir, de todos los abogados de la República.

13. En ese orden, del análisis de los documentos que componen el expediente se observa que, fue depositada una certificación expedida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha 26 de octubre de 2028, en la que consta que *el ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *no se encuentra registrado en los archivos de esta institución ni en el departamento de cómputos con los datos aportados*. Por otro lado, en el marco de los documentos que conforman el presente expediente, no figura prueba alguna que acredite que el hoy recurrente haya concluido la profesión de abogado, aunque no se encuentre inscrito en el gremio que organiza a los profesionales de este oficio.

[5] [redacted], Francisco. *Diccionario jurídico 9-11* (Santo Domingo: Editorial Corripio C. por A., 2009), p. 35.

14. Por consiguiente, conforme a los documentos que obran en el expediente, ha quedado debidamente demostrado que la parte impugnante no es abogado, no posee inscripción vigente en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y por tanto no se encuentra bajo la jurisdicción disciplinaria del mencionado tribunal; en tanto, al no existir vínculo de colegiación ni habilitación legal para ejercer control disciplinario sobre personas ajenas a la abogacía, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana carecía de competencia objetiva para conocer de los hechos atribuidos a la parte impugnante e imponerle una sanción disciplinaria, ya que ello constituye una actuación *ultra vires*, es decir, un ejercicio de poder sancionador fuera de los límites conferidos por la ley.

15. En tal virtud, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió una sentencia sancionadora, en franca violación de los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo que procede que este pleno, como tribunal de apelación, proceda a acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y por autoridad propia y contrario imperio declare la inadmisibilidad de la acción disciplinaria interpuesta por acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del CARD, a raíz de la querella intentada por el señor [redacted] contra [redacted], por los motivos que fueron transcritos, lo que hace innecesario examinar los medios de apelación propuestos por el recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de apelación del que ha sido apoderado este Pleno.

16. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 004/2018, dictada el 24 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y declara inadmisible la acción disciplinaria interpuesta mediante acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a raíz de la querella intentada por el señor [redacted] contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.